

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1524

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA
DEMANDADO: ANDREA ZULOAGA GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00337-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el señor JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ANDREA ZULOAGA GARCÍA encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado se encuentra dirigido a los *“JUECES DE ORALIDAD DE FAMILIA DEL DISTRITO DE CALI, JUECES DE FAMILIA MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, JUEVES CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, NOTARÍAS DEL CIRCUITO DE CALI”* observando que el demandante le otorga poder especial, que aparenta ser un poder general, pues no individualiza la demanda que pretende instaurar, siendo necesario el objeto específico para el proceso concreto que se pretende adelantar en contra de la señora ANDREA ZULOAGA GARCÍA.

2. Si lo que se pretende es iniciar el proceso ejecutivo con relación al monto adeudado por la señora ANDREA ZULOAGA GARCÍA por la adjudicación de pasivos a cargo de los cónyuges, en este caso, a cargo de ella y en beneficio de la sociedad conyugal, no es comprensible el motivo por el cual relacionó todos los demás hechos de activos y pasivos sociales y sus respectivos avalúos.

3. Sobre el acápite de *“PRETENSIONES”* es menester indicar que la 2 y la 4 son repetidas y no es entendible el motivo por el cual se realizó de esa manera. Y en cuanto a las pretensiones 1, 3 y 5, éstas son contradictorias pues solicita librar mandamiento de pago por el monto de \$154.175.984 en contra de la demandada, pero después solicita ordenar el pago del 50% en beneficio del señor JHON ELKIN COLORADO SANTAMARIA equivalente a la suma de \$77.087.992, lo cual no resulta congruente.

4. No se solicitaron medidas cautelares, por lo que es necesario que se acredite que al momento de presentar la demanda se realizó el correspondiente envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la eventual subsanación a la misma a la parte demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

